

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Casa Nacional del Profesor (CANAPRO)
Demandado(s)	Sonia Cecilia Garzón Acosta y Ana Virginia Acosta de Garzón
Radicado	110014003069 2017 00596 00

En atención a la documental que milita en el ítem 022 del expediente digital, en la que se evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció en silencio sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia designado, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar y, en su lugar, nombrar a **SAMUEL RAMÍREZ SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 17.189.724, tarjeta profesional n.º 16320 del C.S. de la J., quien se localiza en la dirección Carrera 24 n.º 63D-70, oficina 503 de esta ciudad, y correo electrónico sarasa4@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Reinaldo Martínez Granados
Demandado(s)	Segundo Báez Cerón, Doris Esperanza Piragauta Vargas y Mirian del Carmen Bayona Zorro
Radicado	110014003069 2019 01081 00

En atención a la documental que milita en el ítem 026 del expediente digital, que evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció en silencio sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada Dora Lucía Riveros Riveros y, en su lugar, nombrar a **JOSÉ HIGINIO AMÉZQUITA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.496.210 y tarjeta profesional n.º 245620 del C.S. de la J., quien se localiza en la dirección Carrera 6 n.º 10-42, oficina 202 del Edificio Stella de esta ciudad, y al correo electrónico josehabogado@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,
Wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales
Demandado(s)	Marco Aurelio Mora Pérez
Radicado	110014003069 2019 01701 00

Previo a resolver con respecto a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora¹, apórtese copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³
JUEZ

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023

³ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	RF Encore S.A.S.
Demandado(s)	Iván Yesid Delgado Romero
Radicado	110014003069 2019 01862 00

Vista la respuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, evidencia el despacho que en el oficio n.º 1817 de 4 de diciembre de 2020 (fl. 6, ítem 001, C.2), mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo, se cometió un error mecanográfico por parte de la secretaría de este despacho, comoquiera que se indicó un número de radicado que no corresponde a este proceso.

En consecuencia, y previo a pronunciarse sobre la aprehensión y secuestro solicitados, por secretaría ofíciase a dicha entidad, aclarándole que el número del presente proceso es **11001400306920190186200**, mas NO como equívocamente se señaló en el oficio n.º 1817 de 4 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con el fin de que se corrija la anotación de la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo de placas IYM-442. Ofíciase con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Cencosud Colombia – Foncencosud, antes Fondo de Empleados de Grandes Superficies de Colombia S.A. – FonCarrefour
Demandada	Viviana Andrea Rincón Viana
Radicado	110014003069 2020 00603 00

Se niega la solicitud de suspensión del proceso que milita en los archivos 021, 022 y 024 del expediente digital, dado que no se amolda a la hipótesis descrita en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso. Por lo demás, téngase en cuenta que en el acuerdo de pago extraprocesal las partes no pactaron la suspensión del proceso.

Notifíquese¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nancy Piedad Bustamante Guevara
Demandado	Óscar Guzmán Sánchez
Radicado	110014003069 2020 00667 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, que milita en el archivo 026 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curadora *ad litem* a la abogada DAYANNA CAROLAY MORENO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.011.081, con tarjeta profesional n.º 304.865 del C.S. de la J., ubicada en la Carrera 16 n.º 37-16 de esta ciudad, con número de contacto 321 8256859, así como con correos electrónicos abogado@cobranzalegalsegura.com y cobranzasyconsultoriasmrd@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. PARQUE MALPELO II P.H.
DEMANDADOS	DELIS YAMILE BABATIVA QUINTERO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00782 00

Téngase por notificada personalmente a la demandada DELIS YAMILE BABATIVA QUINTERO del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere a la activa para que allegue el aviso remitido al demandado JHONNY ALEXANDER BELEÑO MARTÍNEZ.

Notifíquese¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No.84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S. -DISLICORES-
Demandado(s)	José del Carmen Borda Aguilar
Radicado	110014003069 2020 00127 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo n.º 25290400300220200001900 que cursa en el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, promovido en contra del aquí ejecutado. Límitese la medida a la suma de \$5´500.000,00 m/cte. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase¹,
Wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Martha Isabel Neira Saavedra
Demandado(s)	Adriana Gantiva Cortés
Radicado	110014003069 2020 00248 00

Por secretaria, fjese en lista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, quien actúa en causa propia¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase²,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³
JUEZ

¹ Archivo 019 del expediente digital.

² Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

³ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Martha Isabel Neira Saavedra
Demandado(s)	Adriana Gantiva Cortés
Radicado	110014003069 2020 00248 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo n.º 11001400301520140028000 que cursa en el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, promovido en contra de la aquí ejecutada. Límitese la medida a la suma de \$9'300.000,00 m/cte. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase¹,
Wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Dora Santamaría Santamaría
Demandado(s)	Luis Mauricio Pérez Sánchez
Radicado	110014003069 2020 00338 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición del vehículo¹, y acreditada la caución judicial ordenada en auto adiado el 26 de mayo de 2023, el juzgado

RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas MCV-635. Para tal fin, líbrese oficio con destino a la SIJIN –sección automotores–, comunicándole la anterior decisión, a efectos de que libere las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del juzgado el reseñado automotor.

Cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en las instalaciones indicadas por la parte accionante, esto es, en la Calle 136 n.º 46-14, Barrio San José Spring de esta ciudad. Se debe aclarar que el automotor **NO** podrá ser movilizado de allí sin la autorización previa de esta instancia judicial, so pena de las sanciones legales correspondientes. Ofcíese.

Notifíquese y cúmplase²,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³
JUEZ

¹ Archivo 009 C-2 del expediente digital.

² Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

³ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" en Liquidación Judicial por Intervención
Demandados	Óscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro
Radicado	110014003069 2021 00053 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, por cuanto conforme lo refrendan los registros civiles de defunción militantes en el archivo 038 del expediente digital, los señores Óscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro fallecieron el 6 y 8 de octubre de 2018, respectivamente, esto es, más de 2 años antes de la presentación del libelo (17/03/2021 – ítem.007).

Así, ante el deceso de los obligados cambiarios la actora debió dirigir la demanda contra los herederos reconocidos al interior de los procesos de sucesión respectivos, así como contra los demás que conociera e indeterminados, o en contra de los herederos determinados según tuviera conocimiento de ellos y contra los demás indeterminados, si el juicio sucesorio no se había iniciado, tal y como lo impone el artículo 87 del C.G.P.

Conviene memorar que a voces de artículo 1155 del C.C. el patrimonio de una persona que fallece se transmite a sus herederos, asignatarios a título universal, siendo estos a quienes jurídicamente les corresponde reemplazar u ocupar la posición del causante, en cuanto a derechos y obligaciones transmisibles se refiere, y en esta medida, es a estos a quienes les asiste legitimidad para ejercer los derechos de que era titular el *de cuius*.

Luego, al no integrarse el contradictorio como en derecho correspondía, toda la actuación adelantada en el proceso de la referencia está viciada de nulidad, inclusive la orden de apremio, pues es palmario que no puede incoarse una demanda, ni mucho menos librarse mandamiento de pago en contra de un fallecido, que por naturaleza carece capacidad procesal por no ser persona.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil en un asunto de similares contornos precisó:

"(…) como se puede observar fácilmente en los documentos allegados, registros civiles de defunción que obran a folios 16, 17, 18 y 19 del cuaderno de la Corte, desde mucho antes de formularse la demanda (….) las señoras Clementina, Matilde, Blanca y Teresa Cediél Rodríguez habían dejado de existir, es

decir, al tenor del artículo 9º. de la Ley 57 de 1887 no eran personas, con lo cual se demandó a unos muertos, quienes por lo mismo no podían ser sujetos procesales, y en este evento es incuestionable que ha debido demandarse (...) a sus herederos, determinados o indeterminados, según fueren las circunstancias.

Por lo tanto, al no haber procedido así la actora (...) es evidente que se configura la causal de nulidad invocada sin necesidad de adelantar disquisiciones de tipo subjetivo, porque lo irrefutable en este caso es que el proceso se adelantó contra personas extintas, por lo que en principio no es necesario jurídicamente investigar si la actora conocía que su oponente procesal no existía, como lo sugiere la demandada en revisión, pues aun en el evento de haberlo ignorado, la situación sigue siendo la misma, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo sino personas muertas, con lo que la nulidad surge en todo caso.” (CSJ SC., sentencia de 4 de diciembre de 2000, ref.: expediente n.º 7321 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Las circunstancias descritas configuran entonces la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en la medida que no se vinculó a los herederos determinados e indeterminados de los aquí ejecutados, quienes por imperio de la ley deben ser citados como parte. Por consiguiente, la irregularidad advertida debe ser declarada de oficio, pues no puede ponerse en conocimiento de los afectados, por no haberse ordenado su vinculación al proceso. Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago calendado 17 de marzo de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2º. En consecuencia, INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

A) Adecúe la demanda dirigiéndola en los términos indicados en el artículo 87 del C.G.P, esto es, en contra de los herederos reconocidos en los procesos de sucesión de Óscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro, los demás que conozca y los indeterminados, o en el evento en que tales juicios no hayan iniciado, contra los herederos determinados según tenga conocimiento de ellos y contra los demás indeterminados.

B) Indicar las direcciones en donde deben ser notificados los herederos que se vinculen al proceso.

C) Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por estos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).

D) Aporte junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo plasmado anteriormente.

3°. En caso de que no se dé cumplimiento a los ordinales anteriores, se rechazará demanda al amparo del artículo 90 del C.G.P.

4° Vencido el término concedido, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILENA ASTRITH BARAJAS ORGUELA
DEMANDADO	JOSÉ GILBERTO BARAJAS ORJUELA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00156 00

En atención a que la Rama Judicial no cuenta en la hora actual con auxiliares de la justicia expertos en documentología ni en grafología, no es posible la designación de perito experto en esas materias para la práctica de la prueba ordenada en el numeral 1.2. del auto de 28 de julio del año en curso, mediante el cual se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ante la situación descrita, y comoquiera que para efectos de resolver la tacha es necesaria la pericia ordenada, se debe, previo a evacuar la vista pública de marras, ordenar que por secretaría se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la POLICIA NACIONAL –DIJIN– y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –CTI–, para que informen al juzgado si cuentan con peritos expertos en documentología y grafología, y de ser así, si uno de tales profesionales cuenta con la disponibilidad para elaborar un dictamen pericial con destino a esta instancia judicial, así como su costo.

Una vez se obtenga la respuesta, de ser afirmativa, por auto escrito procederá el juzgado a su nombramiento y citación, y se fijará fecha para evacuar la audiencia.

Notifíquese¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No.84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER GALLEGU URREA
DEMANDADO	OTONIEL BUSTOS MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00380 00

En atención a que el demandado OTONIEL BUSTOS MEDINA se notificó del mandamiento de pago acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADOS	EDILBERTO CLAROS RIVADENEIRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00534 00

En atención a que el demandado EDILBERTO CLAROS RIVADENEIRA se notificó del mandamiento de pago acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO DÍAZ VILLÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00610 00

Se requiere a la activa para que, en el término de diez (10) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de junio de 2023, so pena tener por desistida la medida cautelar.

Notifíquese¹,
(2)
Ihc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO DÍAZ VILLÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00610 00

Por ser procedente lo solicitado, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la activa para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

De otro lado, secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)
lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Astrid Luz Montiel Quesada
Demandados	José Raúl Moyano Castro, Carmen Alicia Quiroz de Salgado y Carlos Esteban Salgado Quiroz
Radicado	110014003069 2021 00655 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación del crédito (ítem 019), por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que estuvieren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR al extremo ejecutante para que allegue una certificación donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo (Garantía Real)
Demandante(s)	Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado(s)	Idier Alberto Viracacha Ibáñez
Radicado	110014003069 2021 00661 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho resuelve aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora¹, abogado Danyela Reyes González, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³
JUEZ

¹ Archivo 033 del expediente digital

² Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023

³ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandada	Cristina Nieto Herrera
Radicado	110014003069 2021 00669 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a UNIVERPRINT CORPORATION S.A.S., a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 1509 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en este asunto, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico UNIVERPRINT2008@YAHOO.COM (ítem.010), so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandada	Cristina Nieto Herrera
Radicado	110014003069 2021 00669 00

Téngase por notificada en forma personal del mandamiento de pago a la ejecutada Cristina Nieto Herrera, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² a la demandante por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO MAURICIO CELEMÍN ROMERO, como apoderado judicial de la demandada referenciada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,
(2)



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO⁴
JUEZ

¹ Archivos 017 y 018 del expediente digital

² Pergamino 019 *ibidem*

³ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

⁴ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	ALCIRA LADINO QUIMBAY Y OTRO
DEMANDADOS	HERD. INDET. DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00918 00

Previo a continuar el presente trámite, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 1° de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Serlefin S.A.S., cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado(s)	Elizabeth Moreno Rojas
Radicado	110014003069 2021 01099 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la parte demandada¹, por secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3º del canon 461, *ibidem*, para que realice las manifestaciones a que haya lugar, a efectos de dar por terminado este proceso.

Una vez vencido el plazo dispuesto, el expediente ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³
JUEZ

¹ Archivo 014 del expediente digital.

² Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023

³ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADA	JUDITH EMILIA VARELA CORTI
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01302 00

Visto el memorial que milita en el ítem 017 del expediente digital, no se atiende la renuncia presentada. Tengan presentes las memorialistas que la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. no se encuentra reconocida como apoderada en este asunto.

Notifíquese¹,
lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	REYNALDO ALFONSO ROMERO DE LA HOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01414 00

En atención a que la Rama Judicial no cuenta en la hora actual con auxiliares de la justicia expertos en documentología ni en grafología, no es posible la designación de perito experto en esas materias para la práctica de la prueba ordenada en el ordinal quinto del auto de 28 de julio del año en curso, mediante el cual se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ante la situación descrita, y comoquiera que para efectos de resolver la tacha es necesaria la pericia ordenada, se debe, previo a evacuar la vista pública de marras, ordenar que por secretaría se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la POLICIA NACIONAL –DIJIN– y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –CTI–, para que informen al juzgado si cuentan con peritos expertos en documentología y grafología, y de ser así, si uno de tales profesionales cuenta con la disponibilidad para elaborar un dictamen pericial con destino a esta instancia judicial, así como su costo.

Una vez se obtenga la respuesta, de ser afirmativa, por auto escrito procederá el juzgado a su nombramiento y citación, y se fijará fecha para evacuar la audiencia.

Notifíquese¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No.84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Unidad Residencial Casablanca 32 P.H
Demandado(s)	Magdalena Escobar Barbosa
Radicado	110014003069 2021 01471 00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora¹, se ordena por secretaría la actualización y remisión del oficio n.º 0464 de 24 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

Notifíquese y cúmplase²,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³
JUEZ

¹ Archivo 007 C-2 del expediente digital.

² Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023

³ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Unidad Residencial Casablanca 32 P.H
Demandado(s)	Magdalena Escobar Barbosa
Radicado	110014003069 2021 01471 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la fecha del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En tal sentido, se precisa que la fecha correcta es 21 de enero de dos mil veintidós (**2022**), mas NO como allí se anotó. En lo demás permanece incólume la decisión. Notifíquese el auto de apremio junto con esta decisión.

Notifíquese¹,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER FORERO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01484 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio requiérase al pagador, CONVIDA E.P.S., para que informe el trámite dado al oficio n.º 1505 de 6 de junio de 2022, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada en el numeral 1º del auto de 28 de enero de esa misma anualidad.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADOS	SHIRLEY VANESSA SATAMARÍA MOLANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01546 00

Cumplido lo ordenado en auto de 12 de mayo de 2023, y por ser procedente lo solicitado (ítem 008), se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención del 50% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada SHIRLEY VANESSA SANTAMARIA MOLANO como empleada de VISUAL REALITY S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$11.000.000, Oficiese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa QTI46D de propiedad del demandado ÓSCAR DANIEL RUIZ BOYACÁ. Oficiese a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de libertad y tradición con la inscripción de la medida.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Gustavo Alonso Restrepo Henao
Radicado	110014003069 2022 01401 00

Incorpórese las comunicaciones de que tratan los citatorios militantes en los archivos 005 y 006 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a la EPS SURAMERICANA S.A., que dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente al demandado Gustavo Alonso Restrepo Henao, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Colores de Bolonia P.H.
Demandada	Gloria Astrid Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01413 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió la carga impuesta en el auto de 30 de junio de 2023 (ítem.014), por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado, pues no allegó las certificaciones emitidas por las empresas de servicio postal tanto para el citatorio como para el aviso judicial, de acuerdo con las normas reseñadas y como se le indicó en la providencia de 17 de mayo de la presente anualidad, y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele a la parte demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317, *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADO	JOSÉ RIVERA SANTANA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01452 00

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CAMINOS DE COMPOSTELA P.H.
DEMANDADA	MAGDA ABBAS MAHMOUD TOBAL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01454 00

En atención a que la demandada MAGDA ABBAS MAHMOUD TOBAL se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$375.000 M /cte. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales – Cooptrais
Demandada	Diana Milena Suárez Rivera
Radicado	110014003069 2022 01551 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a Bancolombia S.A., así como a los bancos de Occidente, Davivienda y Caja Social, a fin de que informen el trámite dado al oficio n.º 0215 del 23 de enero de 2023, que fuera radicado a través de medios tecnológicos, como se observa en el ítem 011 de la encuadernación digital, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	López & Álvarez Asesorías Jurídicas S.A.S.
Demandados	Leidy Yacqueline Salinas Camargo, Jaime Salinas Cabiedes y María del Carmen López Ramos
Radicado	110014003069 2022 01585 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta corriente n.º 007560046547 del Banco Davivienda de titularidad del demandado Jaime Salinas Cabiedes. Límitese la medida a la suma de \$30'000.000 m/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecue a lo necesario. Oficiése con las previsiones pertinentes.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales respectivas.

2. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en relación con la demandada María del Carmen López Ramos, es imperativo requerir a la parte interesada para que se sirva indicar de manera precisa las entidades sobre las cuales requiere que recaiga el embargo y retención de los dineros.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Alberto Bravo Borda
Radicado	110014003069 2022 01611 00

No se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados Camila Alejandra Salguero Alfonso, Édgar Jhoanny Moya Herrera Alfonso y Karen Vanessa Parra Diaz, en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

Notifíquese¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Poblado Turístico San Marcos
Demandados	Egidio Mahecha Gómez, Himelda Yovany Rodríguez y Magda Marcela Mahecha Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01761 00

Vista la solicitud presentada por la señora Jeovanna del Pilar Mahecha Rodríguez, es imperativo requerir a la persona natural reseñada, para que se sirva acreditar el supuesto embargo de su cuenta bancaria, así como el documento donde se pueda verificar su identidad.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Poblado Turístico San Marcos
Demandados	Egidio Mahecha Gómez, Himelda Yovany Rodríguez y Magda Marcela Mahecha Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01761 00

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el despacho RESUELVE:

1. ORDENAR el LEVANTAMIENTO, únicamente, de la medida cautelar decretada en el numeral 2° de la providencia de 10 de febrero de 2023 (C2 Arch.002), de acuerdo con lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso y déjense las anotaciones correspondientes.

2. Se NIEGA la solicitud de entrega de títulos judiciales, comoquiera que no se encuentran consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto, de conformidad con el reporte que antecede (ítem.011).

3. Se NIEGA la petición de suspensión del proceso, dado que no se amolda a la hipótesis descrita en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo demás, en el presente asunto el pasado 23 de junio se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandada	Lina Marcela Medrano Suárez
Radicado	110014003069 2022 01851 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa YF663, denunciado como de propiedad de la ejecutada Lina Marcela Medrano Suárez. Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Juan Daniel Álvarez Carvajal
Radicado	110014003069 2022 01971 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida al demandado, que milita en el archivo 005 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, y en atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento del demandado JUAN DANIEL ÁLVAREZ CARVAJAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.
DEMANDADA	SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN VÍAL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00176 00

Se requiere a la pasiva para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio de 2023, ítem 018 del expediente digital, so pena de continuar el trámite en este asunto. Tenga en cuenta que si bien acreditó el pago del capital y los intereses con posterioridad a que fuera presentada la demanda, no así las agencias en derecho.

Notifíquese¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	LUZ MARINA SÁNCHEZ CALEÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00376 00

Se niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. Tenga presente que en este asunto no se encuentran aprobadas liquidaciones (art. 447 del C.G.P.)

Notifíquese¹,
Ihc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADA	KELLY JOHANA CUENCA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00422 00

Previo a resolver sobre la aprehensión de la motocicleta objeto de embargo, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del auto de 14 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LUCÍA MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADO	ALFONSO CIFUENTES GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00478 00

Visto el memorial que milita en el ítem 016 del cuaderno de cautelas del expediente digital, por haber sido presentada anticipadamente, se rechaza de plano la oposición presentada por la señora LILIANA FRANCO (art. 597, numeral 8°, C.G.P.). Téngase en cuenta que es en el marco de la diligencia de secuestro, que aquí no ha tenido lugar, que podrá formular la oposición que estime pertinente.

Hasta tanto se establezca si la señora FRANCO puede tenerse como tercero en este proceso, el despacho se abstiene de reconocerle personería a la abogada a quien le otorgó poder.

Notifíquese¹, (2)

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LUCÍA MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADO	ALFONSO CIFUENTES GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00478 00

Vista la información suministrada por el Intendente adscrito a la Policía Nacional, JOSÉ EMERZON OSPINA ROJAS, se requiere a la demandante para que, de manera inmediata proceda al traslado del vehículo de placa BDJ-156 al parqueadero informado en el ítem 10, fl. 2, del expediente digital (carrera 14 F n.º 9-38, Urbanización Parque de Río Frío del municipio de Chía Cundinamarca), lugar del que NO podrá ser movilizado sin autorización del juzgado.

Cumplido lo anterior, lo cual deberá ser acreditado, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia, a los señores Jueces Civiles Municipales de la población citada.

Se asignan como honorarios del secuestro la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DIANA PALENCIA SANTODOMINGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00906 00

Inscrito el embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40471204, se decreta su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al alcalde de la localidad respectiva, y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en acta adjunta a este proveído, a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Ómar Humberto Marín Romero y Luz Mayerli Ariza Ruiz
Radicado	110014003069 2022 00979 00

Téngase por notificada en forma personal del mandamiento de pago a LUZ MAYERLI ARIZA RUIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. guardó silencio.

No obstante, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado al ejecutado ÓMAR HUMBERTO MARÍN ROMERO, de un lado, porque dentro del plenario no se acreditó que las direcciones electrónicas marineliana07@gmail.com y mayerliariza22@gmail.com correspondieran a las utilizadas por el señor Marín Romero para efectos de notificación, como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; de otro, debido a que los correos electrónicos reseñados corresponden a la codemandada, razón por la cual no se puede hacer extensiva la notificación de la demanda por el simple hecho de ser codeudores del título base de ejecución.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado ÓMAR HUMBERTO MARÍN ROMERO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el acápite de notificación de la demanda obra expuesta una dirección física, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317, *ibídem*.

Notifíquese²,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO³
JUEZ

¹ Archivos 006 y 008 del expediente digital

² Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

³ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	YECENIA MARÍA CARDONA CÁDERNAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01012 00

Vista la documental que milita en el ítem 006 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada YECENIA MARÍA CARDONA CÁRDENAS del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere al extremo demandante para que integre la litis

Notifíquese¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JHON LARRY VELASCO BEDOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01224 00

En atención a que el demandado JHON LARRY VELASCO BEDOYA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$735.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No.84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Yhonn Esteban Cabrejo Díaz
Radicado	110014003069 2023 00013 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa KIS25B, denunciada como de propiedad del ejecutado Yhonn Esteban Cabrejo Díaz. Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

2. Por secretaría, permítasele acceso al expediente digital a la parte actora, con el fin de que conozca las respuestas brindadas por las diferentes entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandada	Nayibe Sanabria Espinosa
Radicado	110014003069 2023 00147 00

No se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados Camila Alejandra Salguero Alfonso y Karen Vanessa Parra Diaz, en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

Notifíquese¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Édgar Alfonso López Cristancho
Radicado	110014003069 2023 00263 00

Comoquiera que el ejecutado Édgar Alfonso López Cristancho se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem. 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandada	Lendy Vanegas Marroquín
Radicado	110014003069 2023 00309 00

No se acepta la renuncia al poder presentada por las abogadas Camila Alejandra Salguero Alfonso y Karen Vanessa Parra Díaz, en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

Notifíquese¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandado	Jaime Andrés Rojas Silva
Radicado	110014003069 2023 00315 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 1275 de 17 de abril de 2023, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co (ítem.011), con el que se le comunicó la medida cautelar decretada en auto de 10 de abril hogaño, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jaime Andrés Rojas Silva
Radicado	110014003069 2023 00315 00

Comoquiera que el ejecutado Jaime Andrés Rojas Silva se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonattan Andrade Santana
Demandado	John Jairo Arenas Labrador
Radicado	110014003069 2023 00393 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA., a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 1413 del 26 de abril de 2023, con el que se le comunicó la medida cautelar decretada en este asunto, que fuera radicado de manera física el 16 de mayo del año en curso (ítem.006), so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Caroll Aleyda Parra Guzmán y Carmen Ana Cecilia Guzmán de Parra
Radicado	110014003069 2023 00835 00

Téngase por notificadas de manera personal del mandamiento de pago a Caroll Aleyda Parra Guzmán y Carmen Ana Cecilia Guzmán de Parra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quienes dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestaron la demanda y propusieron medios enervantes².

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443, *ejusdem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado CONSTANTINO AGUDELO CORREDOR, como apoderado judicial de las demandadas referenciadas, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO⁴
JUEZ

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Ítem 006 *ibidem*

³ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

⁴ Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Edison Adolfo Arguelles Usma
Radicado	110014003069 2023 00855 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (ítem.006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Mario Andrés Díaz Muñoz
Radicado	110014003069 2023 00913 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 084 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro –en Intervención–
Demandado(s)	Julia del Carmen Jiménez León
Radicado	110014003069 2023 01358 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro –en Intervención–, por medio de la cual pretende obtener el pago del importe contenido en el pagaré que presentó como soporte de la ejecución.

Sin embargo, observa de entrada el despacho que carece de competencia para resolver respecto del mandamiento de pago solicitado, comoquiera que, según se detalló en el acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, ésta se fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la demandada.

Así las cosas, es claro que, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como acá, existe un fuero concurrente (numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.), que determina que el actor puede presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el funcionario del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En efecto, de conformidad con el reseñado precepto, “...[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”,

En el presente asunto, sea que la competencia se determine por el lugar del domicilio de la demandada o por el lugar de cumplimiento de la obligación, descuella la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer este juicio; en verdad, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, la ejecutada tiene su domicilio en el mismo lugar de su sede de trabajo, vale decir, en la Secretaria de Educación de **Barranquilla** y, de otra parte, frente al lugar de cumplimiento de la obligación, si bien en el título–valor aportado como soporte del recaudo no se señaló uno en particular por las partes, lo cierto es que, al tenor del artículo 621 del Código de Comercio, “[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”, siendo en este último evento la Carrera 41 n.º 39–17 de **Barranquilla**, Atlántico, de conformidad con la literalidad del documento báculo de la ejecución, el que aparece corroborado con la información que milita en el

certificado de existencia y representación legal de la aludida compañía, que fuera aportado como anexo de la demanda, que refiere como domicilio principal de la reseñada sociedad: “CL 41 No 43 – 65. Municipio: Barranquilla – Atlántico”.

En un caso de idénticos contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el artículo 28–1 del Código General del Proceso («*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. **Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos cartulares, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, conforme la cual «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834–2019, 21 may.); es decir, en este caso, la ciudad de Girón, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante.**

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el funcionario al que inicialmente se le repartió la causa no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas” (CSJ. AC1779–2021, 12 may, se resalta).

Corolario de lo anterior, corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparo) de Barranquilla, Atlántico, dar trámite a la presente demanda, por lo cual, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría REMÍTASE el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Barranquilla, Atlántico, con el objeto de que se reparta entre uno de tales despachos, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹,

Wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito "COOVITEL"
Demandado(s)	Marlon Alexandro Blanco Patiño
Radicado	110014003069 2023 01362 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito "COOVITEL" contra Marlon Alexandro Blanco Patiño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 201901796:

1.1.1). \$ 7'101.160,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n.º 201901796.

1.1.2 \$ 341.543,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo de la obligación contenidos en el pagaré n.º 201901796.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 16 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	Hernando Rojas Pabón
Demandado(s)	P & R Porvenir y CIA. S en C
Radicado	110014003069 2023 01364 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Apórtese documento que contenga la descripción de los linderos generales y especiales del bien dado en locación, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se allegó ningún documento en el que consten tales requisitos.

2). Apórtese el poder conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P o 5° de la ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no satisface ninguna de las exigencias de alguna de las dos normas antes citadas.

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención
Demandado(s)	William Furnieles Castro y Gustavo Rodríguez Serrano
Radicado	110014003069 2023 01365 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda de conformidad con la literalidad del pagaré aportado como soporte de la ejecución. Téngase en cuenta que el vencimiento de la obligación plasmada en el reseñado documento no es concordante con aquella que se describe en la demanda.

2). Apórtese el poder conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P o 5° de la Ley 2213/2022. Téngase en cuenta que el documento arrimado no satisface las exigencias de ninguna de las dos normas citadas.

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención
Demandado(s)	Aniano Víctor Iglesias Viloría
Radicado	110014003069 2023 01366 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro –en Intervención–, por medio de la cual pretende obtener el pago del importe contenido en el pagaré que presentó como soporte de la ejecución.

Sin embargo, observa de entrada el despacho que carece de competencia para resolver respecto del mandamiento de pago solicitado, comoquiera que, según se detalló en el acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, ésta se fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la demandada.

Así las cosas, es claro que, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como acá, existe un fuero concurrente (numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.), que determina que el actor puede presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el funcionario del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En efecto, de conformidad con el reseñado precepto, “...[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”,

En el presente asunto, de acuerdo con la demanda, la ejecutante se decantó por fijar la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, y si bien en el título–valor aportado como soporte del recaudo no se señaló uno en particular por las partes, lo cierto es que, al tenor del artículo 621 del Código de Comercio, “[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”, siendo en este último evento la Carrera 41 n.º 39–17 de **Barranquilla**, Atlántico, de conformidad con la literalidad del documento báculo de la ejecución, el que aparece corroborado con la información que milita en el

certificado de existencia y representación legal de la aludida compañía, que fuera aportado como anexo de la demanda, que refiere como domicilio principal de la reseñada sociedad: “CL 41 No 43 – 65. Municipio: Barranquilla – Atlántico”.

Por lo tanto, descuella la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer este juicio.

En un caso de idénticos contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el artículo 28-1 del Código General del Proceso («*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos cartulares, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, conforme la cual «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.); es decir, en este caso, la ciudad de Girón, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el funcionario al que inicialmente se le repartió la causa no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas” (CSJ. AC1779-2021, 12 may, se resalta).

Corolario de lo anterior, corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparo) de Barranquilla, Atlántico, dar trámite a la presente demanda, por lo cual, y conforme a lo dispuesto en el

artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría REMÍTASE el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Barranquilla, Atlántico, con el objeto de que se reparta entre uno de tales despachos, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Redem Tech Col S.A.S.
Demandado(s)	Carlos Eduardo Moncada Pardo
Radicado	110014003069 2023 01368 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Redem Tech Col S.A.S. contra Carlos Eduardo Moncada Pardo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2022134:

1.1.1). \$13'121.390,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 2022134.

1.1.2) \$3'985.796,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 2022134.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Demandante(s)	César Romero
Demandado(s)	Desconocido
Radicado	110014003069 2023 01369 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Alléguese el escrito de demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con los artículos 82, 83, 488 y subsiguientes del Código General del proceso, dado que esta no se aportó con los documentos que fueron radicados en la oficina de reparto judicial.

2). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
Wf



CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO²
JUEZ

¹ Estado No. 84 del 14 de septiembre de 2023.

² Firma digital válida, acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.